

ley fuese al mismo tiempo el apoyo y el vínculo de la confianza de la nacion.

“Si pues debemos procurar hoy que tenga cumplimiento lo que con este objeto se prescribió en el plan de Iguala, y si la adhesion á él de la nacion entera nos presenta la norma mas segura de nuestras ulteriores operaciones, necesario es que retrocedamos á buscar el órden que se habia perdido, y que reasumiendo esta junta nacional el carácter de instituyente, trabaje con el celo que es de esperar de los muy dignos representantes de que queda compuesta, en desempeñar los importantes objetos que contienen las bases orgánicas que he tenido por oportuno designarle, en consecuencia de estar ya proclamadas, reconocidas y juradas las que constituyen el actual gobierno, y de hallarse éste tambien solemnemente proclamado, establecido y jurado, y en aptitud de prescribir cuanto es conducente á que se disciernan las funciones del cuerpo instituyente y constituyente; y á que no se vuelva á tropezar en los escollos de que, no sin trabajos y peligros indecibles, se ha salvado la representacion nacional.”

En seguida el Esmo. Sr. ministro de relaciones, leyó desde la tribuna las bases orgánicas ó reglamento de los atribuciones de la junta, cuyo literal tenor es el siguiente:

BASES ORGANICAS DE LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE.

I. Tendrá la iniciativa de la constitucion que ha de formarse para el imperio: y en consecuencia acordará el plan ó proyecto de ella que le parezca mas propio y conveniente á sus circunstancias, para consolidar la forma del gobierno proclamado y establecido con arreglo á las bases adoptadas, ratificadas y juradas por toda la nacion.

II. Acompañará al proyecto de constitucion la correspondiente ley orgánica que determine el modo con que se debe discutir, decretar y sancionar la misma constitucion, y satisfaga al interesante objeto de precaver los choques y rozamiento de los poderes legislativo y ejecutivo en este punto, para lo cual procederá de acuerdo con el último.

III. Aunque en el proyecto de la constitucion se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la junta formar la convocatoria para la inmediata representacion nacional, prescribiendo las reglas que sean mas justas y adaptables á las circunstancias del imperio, y á la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo go-

bierno, conforme á lo que en idéntico caso calificó la junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de Iguala y tratado de Córdoba; y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esa vez) á reserva de que en la constitucion se adopte ó rectifique, segun las luces de la experiencia.

IV. Con toda la brevedad mayor posible, procederá á organizar el plan de la hacienda pública, á fin de que haya el caudal necesario para su ejecucion con los gastos nacionales, y cubrir el considerable actual deficiente, poniéndose de acuerdo con el poder ejecutivo.

V. La junta conservará por su representacion nacional el ejercicio del poder legislativo en todos los casos que en concepto de no poderse reservar para que tengan la emanacion y consecuencia que en todas las leyes debe procurarse de la constitucion, proponga como urgentes el poder ejecutivo.

VI. Para la discusion del proyecto de constitucion, convocatoria de ella, reglamento y demas leyes, se admitirán los oradores del gobierno.

VII. Por primera diligencia formará la junta para su gobierno interior, un reglamento que sea propio para dar el plan, órden y facilidad á todas sus operaciones, y determinar los justos límites de la inviolabilidad de los diputados, contrayéndola precisamente á lo que se necesita para el libre ejercicio de sus funciones.

VIII. Publicará un manifiesto á la nacion, inspirándole la confianza que pueda ofrecerle por el celo y actividad de las grandes funciones de su encargo.

IX. La junta tendrá un presidente, dos vice-presidentes y cuatro secretarios.

X. Por esta vez, y hasta la formacion y adopcion del reglamento, en el que se tendrá presente la conveniencia de la perpetuidad de estos oficios para la uniforme expedicion de los objetos de sus respectivas funciones, se me propondrán ternas para las elecciones de los individuos que hayan de desempeñarlos.

XI. El tratamiento de la junta será impersonal, el del presidente de escelencia, y el de los vocales de señoría.

XII. Los suplentes podrán ser elegidos para vice-presidentes y secretarios.

XIII. Si hubiere algunas actas del congreso disuelto que no estén engrosadas ni autorizadas, la junta subsanará este defecto, por un acuerdo relativo á lo que quedó resuelto por el mismo congreso, y comunica-

rá al gobierno su resolución, para que haga las observaciones y réplicas que ecsije el interes de la causa pública.

XIV. Si se encontraren en la secretaría del congreso asuntos ajenos del conocimiento del poder legislativo, la junta mandará se devuelvan á sus interesados para que los giren por donde corresponda.

XV. El comisionado que ha recibido los papeles de la secretaría del congreso disuelto, los entregará á los secretarios de la junta con los índices, y por el inventario correspondiente.

Palacio imperial de México, 2 de Noviembre de 1822, año segundo de la independencia.—Rubricado de la imperial mano.—*José Manuel Herrera.*”

Leidas estas bases, añadió S. M. de palabra la siguiente:

“Los diputados suplentes asistirán á las sesiones de la junta, y tomarán parte en las discusiones; pero no tendrán voto sino cuando ocupen el lugar de los propietarios.”

En seguida recomendó particularmente á la junta los objetos de su institucion, contenidos en las bases orgánicas, y con especialidad lo relativo á hacienda pública, insinuando el rompimiento de las hostilidades por parte del ejército español que guarnece el castillo de S. Juan de Ulúa, y llamando la atencion de la junta sobre las escaseces de recursos, que en oficio leído por el Esmo. Sr. ministro de hacienda manifestó el intendente de Veracruz en circunstancias de hallarse detenida en Peroté una cantidad de reales, pertenecientes en la mayor parte á españoles que han salido ó están para salir del imperio.

Acto continuo se procedió á prestar el juramento por los señores vocales bajo la fórmula siguiente:

“¿Jurais ser fieles al emperador y desempeñar en beneficio general del imperio con toda la esactitud que sea posible, las obligaciones de vuestro encargo en esta junta nacional instituyente, sujetándoos á las bases orgánicas que ha prescrito S. M. I.?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no, os lo demande. Y lo prestaron sobre los santos Evangelios los Sres. D. Joaquin Roman, Marqués de Rayas, D. Francisco Puig, D. Miguel Guridi y Alcocer, D. Francisco Argandar, D. Antonio Aguilar, D. Antonio Morales de Ibañez, D. Pedro Labayru, D. Francisco Uraga, D. Antonio Mier y Villagomez, D. José María Becerra, D. Toribio Gonzalez, D. Mariano Mendiola, marqués de Castañiza, D. Francisco Velasco, D. Ramon Estévan Martinez de los Rios, D. Pascual de Aranda, D. Agustin de Iriarte, D. José María Bocanegra, D. Carlos Espinosa de los Monteros, D. Antonio Iriarte, D. Loren-

zo Zavala, Conde de Miraflores, D. Francisco Perez Serrano, D. Juan Bautista Arizpe, D. José Antonio Gutierrez de Lara, D. Antonio Elozua, D. Refugio de la Garza, D. Manuel Ortiz, D. Ambrosio Martinez de Vea, D. Pedro Celis, D. Isidro Montufar, D. Luciano Figueroa, D. Manuel Ignacio Gutierrez, D. Bonifacio Fernandez, D. Miguel Larrainaga, D. Tomás Veltranena, D. José Vicente Orantes, D. Juan José Quiñones, D. Manuel Lopez de la Plata, D. Antonio José Valdés, D. José María Cobarruvias, D. Manuel Flores, D. Martin Inclán, D. José María Abarca y D. Mariano Aranda: sin haber concurrido los Sres. D. Luis Mendizabal, D. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, D. José Ignacio Esteva, D. Salvador Porrás, D. Pedro Arrollave, D. José Francisco Peralta, D. Jacinto Rubí, D. Simon Elías Gonzalez, y D. Manuel Alvarez por ausentes; con escepcion de los Sres. Porrás y Rubí, que posteriormente resolvió S. M. su incorporacion á esta junta para la representacion de sus respectivas provincias.

Concluido este acto, el Esmo. Sr. presidente arengó á S. M. I. en esta forma:

“Señor.—Es mi voz órgano muy débil é insuficiente para manifestar á V. M. I. los sentimientos grandes de que en el momento se ha penetrado esta junta que acaba de instalarse. Así como la nacion toda reconoce, respeta y ama en V. M. I. á su libertador, á su padre, á su génio tutelar, así como V. M. I. le ha sabido inspirar á la nacion misma los sentimientos de ternura y de confianza que por tantos títulos le merece, así esta junta aunque pueda sentir, jamás podrá esplicar el reconocimiento á V. M. I. por la confianza de que la ha juzgado digna, encargándola asuntos de tanta entidad y trascendencia, y que tan gloriosa y esclusivamente ocupan el corazon de V. M. I. hácia su amada patria. Yo que por mi edad ocupo sin mérito este lugar, á nombre de este cuerpo doy á V. M. I. las gracias si no correspondientes á tan alta confianza, al ménos las mas cordiales que es posible imaginarse: ofrece tambien esta junta no perdonar trabajo, no omitir tambien medio alguno, para que se realicen las ideas y designios benéficos, generosos y á todas luces patrióticos, por lo que parece que V. M. I. solo nació, solo ecsiste para la patria.”

Se retiró luego S. M. y S. A. I. con su comitiva, y el mencionado señor presidente nombró á los Sres. D. Antonio Mier y Villagomez y D. Francisco Velasco, secretarios provisionales, para la autorizacion de este acto, y que se procediese al nombramiento de ternas para oficios, que se verificó en los términos siguientes:

Para Presidente.

En primer lugar, al Illmo. Sr. marqués de Castañiza.

En segundo, al Sr. D. Miguel Guridi Alcocer.

En tercero, al Sr. D. Miguel Larreinaga.

Para primer Vice-Presidente.

En primer lugar, al Sr. D. Toribio Gonzalez.

En segundo, al Sr. D. Bonifacio Fernandez.

En tercero, al Sr. D. José María Bocanegra.

Para segundo Vice-Presidente.

En primer lugar, al Sr. D. Mariano Méndiola.

En segundo, al Sr. D. Ramon Martinez de los Rios.

En tercero, al Sr. D. Lorenzo Zavala.

Para primer Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Antonio Mier y Villagomez.

En segundo, al Sr. D. Juan José Quiñones.

En tercero, al Sr. D. José Antonio Valdés.

Para segundo Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Juan José Quiñones.

En segundo, al Sr. D. José Antonio Valdés.

En tercero, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.

Para tercer Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. José Antonio Valdés.

En segundo, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.

En tercero, al Sr. D. Isidro Montúfar.

Para cuarto Secretario.

En primer lugar, al Sr. D. Juan Bautista de Arizpe.

En segundo, al Sr. D. Isidro Montúfar.

En tercero, al Sr. D. Pedro Labayru.

Art. 13. Con la disolucion del congreso se halla la nacion en una total orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituida; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los sustanciales vicios de invalidacion enunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin mas leyes que la ambicion, el capricho y pasiones; en consecuencia nos hallamos en una perfecta anarquía.

Art. 14. Para evitar la continuacion de los funestos resultados de ella, será nuestro principal deber procurar reunir por cuantos medios estén al alcance humano, á todos los diputados, hasta formar el soberano congreso mexicano, que es el órgano de la verdadera voz de la nacion, y el que sostenido únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

Art. 15. Reunido ya el número suficiente de los diputados en el punto que elijan para formar el congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así á las provincias, á fin de inspirarles la confianza que no tienen en el dia del actual gobierno. Así mismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad ó la fuerza, no obligan á su cumplimiento; quedando igualmente á su cargo dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa hasta dar el último golpe que demanda á la grande obra de nuestra regeneracion política que le está encomendada.

Art. 16. Libre el congreso, y puesto en el punto que señale, procederá á nombrar una junta ó regencia compuesta del número de individuos que tenga á bien, en la que depositará el poder ejecutivo. Tal gobierno será el único legítimo, y el que como tal reconocerán provisionalmente las provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la constitucion permanente del estado; delegando igualmente el supremo poder judicial con arreglo á las circunstancias, pues debe quedar tambien con separacion.

Art. 17. Para que el congreso pueda dar principio á sancionar las primeras bases de la constitucion permanente del Estado, es necesario que ademas de no perder de vista lo indicado en el artículo 6.º, que lo haga en congreso pleno. Así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos primeros pasos nada ménos que el que seamos felices para siempre, ó para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspeccion, juicio y prevision que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aún la mas ligera sombra de queja de las provincias."

A este plan se le hicieron las aclaraciones siguientes:

“Primera. No hay sociedad sin union, y por lo mismo se conservará esta íntima con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongán á nuestro sistema de verdadera libertad de la patria, y mas cuando no es de esperar de su ilustracion, que siendo libres allá en su país, quieran quedar de esclavos aquí en esta América.

Segunda. Son ciudadanos todos, sin distincion, los nacidos en este suelo: los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuvieren del congreso carta de ciudadano segun la ley.

Tercera. Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos conforme à nuestra peculiar constitucion, fundada nada ménos que en los sólidos principios de igualdad, *seguridad, propiedad y libertad* conforme à nuestras leyes que los esplicarán en su estension; respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren mas peligro en tiempo de convulsiones políticas.

Cuarta. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros.

Quinta. Los extranjeros transeuntes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades; y respecto de los que soliciten su radicacion en el país, señalará nuestro filantrópico congreso los requisitos necesarios para que puedan verificarla.

Sesta. Los ramos del Estado quedarán sin variacion alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus respectivos empleos y destinos, ménos los que se opongán al actual plan de la verdadera libertad de la patria; pues á estos con conocimiento de causa se les suspenderá hasta la resolucion del soberano congreso.

Séptima. Se permitirá el libre y franco comercio y demas tráfico de intereses en lo interior, sin que nadie pueda ser molestado en sus giros y tránsitos.

Octava. Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la patria en lo de adelante diere Iturbide, no serán reconocidos si no es que la nacion quiera despues aprobarlos, porque ellos seguramente no van à tener por objeto la utilidad comun, sino la de comprometer à los individuos à quienes se les confieran, para aumentar así su faccion, como en otro tiempo lo hizo *Novella*.

Novena. En las causas civiles y criminales, procederán los jueces con arreglo à la constitucion española, leyes y decretos vigentes, espe-

didias hasta la temeraria estincion del soberano congreso, en todo aquello que no se oponga à la verdadera libertad de la patria.

Décima. En las de conspiracion contra la verdadera libertad de la patria se asegurarán las personas, quedando à disposicion del soberano congreso para que dicte à su tiempo la pena que deba aplicárseles como à uno de los mayores delitos.

Undécima. Se hace especial encargo à las autoridades políticas, civiles y militares, que estén à la mira con los emisarios, y la clase de individuos que con sus maquinaciones intenten corromper la opinion sana de los pueblos acerca de su verdadera libertad, asegurándolos en tal caso; lo que verificado procederán los jueces à la plena averiguacion, y si de ella resultaren reos de lesa nacion, se obrará contra ellos conforme à lo esplicado en la antecedente aclaracion.

Duodécima. De consiguiente no se podrá, à pretesto de diversidad de opiniones ni distincion de partidos, quitar la vida à persona alguna. La autaridad ó juez, sea cual fuere que lo hiciere, será tenido como reo de *frio asesinato* y juzgado así por las leyes, no sirviendo de pretesto ó escusa el que la ejecucion se mande por autoridad superior; pues la que diese la orden y la que la ejecutase, serán tenidas como tales, si no es precisamente en accion de guerra.

Décimatercia.... *¶* Cuando con obstinacion se desprecian los fundados clamores de los pueblos y se les despoja de sus mas sagrados derechos por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto de sus justas reclamaciones, que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la mas remota esperanza de remedio, no les queda mas recurso que repeler la fuerza con la fuerza..... este es el doloroso caso en que nos hallamos. *¶*

Décimacuarta. A su consecuencia se creará un ejército libertador, que se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de libertad verdadera. Estas tropas observarán la mas esacta disciplina, y se considerarán de línea. Todos sus gefes y oficiales se conservarán en los grados y empleos que tengan à la fecha, con opcion à los de escala y à los demas à que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el congreso determinará de sus grados y ascensos; pero à los que se opongán, con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos hasta que el mismo resuelva sobre este punto.

Décimaquinta. Las compañías de milicias nacionales y los paisanos que entrasen à servir en ellas, uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales, y gozarán el fuero militar con arreglo à Orde-